

Ordenanzas municipales de Estella

SIGLOS XV y XVI

En 1928 publiqué unas **Ordenanzas Municipales de Estella**

de los siglos XIII y XIV, acordadas por los Jurados de la villa (1). Se referían especialmente a la organización y régimen interno del Concejo, al orden público y a la reglamentación de los «brothers» (carniceros); el pergamino que las contiene era a modo de libro de actas, en el que iban añadiendo nuevos acuerdos o tachando los anticuados.

Las Ordenanzas que ahora publico son, en el tiempo, continuación de las anteriores, aunque de contenido algo diverso. Se conservan en el Archivo Municipal de la Ciudad, en un cuadernillo de pergamino de 20 folios, letras del siglo XVI, con encabezamientos y letras capitales en tinta roja (2). Lo mismo que en las anteriores Ordenanzas, a un núcleo primero que trata «de cómo se ha de regir el officio de juez que por la ciudat será dipputado pora entender en los armugamientos. daños y calonias de ios términos y heredades de la dicha ciudat», se agregan diversas Ordenanzas relativas a la guarda de los términos, todas fechadas (1505, 1510, 1529), y otras ya sin fecha, pero también del siglo XVI, acerca del arrendamiento de los términos de la ciudad, arancel del Peso Real y corredores o arrendadores.

El cuerpo principal lo constituyen las Ordenanzas, sin fecha, que encabezan la serie, precisamente las más arcaicas en cuanto al lenguaje. Como se conservan en una copia posterior, no es fácil deducir por el simple análisis filológico la fecha de su composición, ya que algunas de las formas más expresivas han podido ser alteradas por el copista de los comienzos del si-

(1) «Anuario de Hist. del Derecho Español», t. V, 1928, pp. 434-445.

(2) Número 57 del **Índice de los documentos antiguos del Archivo Municipal de Estella**, por D. Pedro Emiliano Zorrilla y Echeverría (Estella, 1914), donde se describe minuciosamente.

glo XVI. Don Francisco Yndurain, en los comentarios que van a continuación, señala que «pueden estar redactadas a fines del siglo XV y acaso reflejen un texto anterior».

Las referencias a las monedas en que pagarán las multas los infractores ya nos indica que entre las Ordenanzas de 1505 y las anteriores media algún espacio de tiempo, suficiente para que ciertas monedas caigan en desuso y se vayan iniciando otros valores. En efecto, en la **Ordenanza I**, los valores son: **sueldos fuertes (3), dineros fuertes (4), sueldos carlines (5), dineros carlines (6) y libras carlinas (7)**, los cuales, salvo este último, no vuelven a repetirse en las Ordenanzas siguientes (8).

No puede servir la mención de una moneda como dato para fijar con seguridad una fecha ya que, aun después de cesar la circulación de la misma como moneda física, sigue utilizándose por mucho tiempo como moneda de cuenta, es decir, como medida de valor, pero sin tener existencia real. Y esto es lo que ocurre con varias de las monedas mencionadas en las Ordenanzas datadas con precisión en los años 1505, 1510 y 1529. Así el florín de oro, que mencionan las Ordenanzas de 1510 y el arancei del Peso Real, bastante posterior (9), «ya por los años 1509 había dejado de ser moneda efectiva, y continuó siendo muy usual como imaginaria hasta el siglo XVII» (10), y lo mismo la libra carlina y otras que en el siglo XVI dejan de existir como piezas amonedadas aún cuando se siguen utilizando como moneda de cuenta mucho tiempo después (11).

La no mención de **blancas**, que ya se labran en 1429 y de **cornados**, que encontramos en 1430, nos hacen pensar en una fecha anterior para la primera de estas Ordenanzas, tal vez dentro del reinado de Carlos **III**, el Noble de Navarra (1387-

(3) Ordenanza I, 1, 2, 5, 9, etc.

(4) Ordenanza I, 2.

(5) Ordenanza I, 4, 14, 16, 18, 21, 22, 23, 30, 32, 34, 36, 37, 38, 39, 40, 45, 47, 49, 50, 52, 54.

(6) Ordenanza I, 11, 21.

(7) Ordenanza I, 12.

(8) Ordenanza II, 7; Ordenanza III, 1, 2, 3, 4.

(9) Ordenanza IV, 1; Ordenanza VIII, 21.

(10) YANGUAS, **Diccionario de antigüedades**, II, 386.

(11) En el conjunto de las Ordenanzas se citan además las siguientes monedas: blancas (II, 1, 2; VIII, 5, 6); groses (II, 1, 2, 3; V, 3, 6; VIII, 11); libras fuertes (II, 8, 10; IX, 1); cornados (II, 3; V, 7; VIII, 10, 20, 21); tarjas (VIII, 1, 7, 8, 9); reales (VIII, 27, 28) y florines (IV, 1; VIII, 21).

1425); pero este dato no debe tomarse con excesivo rigor, ya que tampoco se mencionan, por ejemplo, los **groses**, que ya circulaban desde tiempos de Carlos II.

En el epígrafe de la **Ordenanza I**, y en algunos títulos de la misma (12) se da a Estella el título de **ciudad**, que recibió hacia 1472 (13); éste podría ser un buen término **post quem** para la redacción de las mismas si tuviéramos la seguridad de que no estamos ante una corrección del copista al encontrarse con un original que aplicaba a Estella el título de **villa** ya superado al hacer la copia.

El estudio del contenido de las Ordenanzas en relación con la legislación local anterior —desde el fuero de 1164— y posterior, espero poder llevarlo a cabo tras la publicación de otras varias Ordenanzas de los siglos XVI y XVII, para la misma ciudad, cuya edición preparo.

En la transcripción del texto me he permitido algunas libertades, que conviene tener en cuenta al que se fije tan solo en el lenguaje de las mismas: he unificado el empleo de la **b**, **v** y **u** de acuerdo con la ortografía actual; lo mismo he hecho con la **h**; he corregido la puntuación y añadido acentos donde lo pedía la ortografía usual. En lo demás he respetado escrupulosamente la ortografía del manuscrito. La numeración de las partes y párrafos es igualmente mía.

José M.^a LACARRA.

(12) Ordenanza I, 3, 4, 49, 52.

(13) Dice D. Baltasar de Lezaun y Andía en sus **Memorias históricas de la ciudad de Estella**, que Estella debió de obtener el título de ciudad entre 1480 y 1484, pero en el «Libro de la Cofradía de Santa María de la Loia», que se conserva en el Archivo Parroquial de San Miguel de Estella (Libro NNN), figura ya con el título de ciudad en 1472 (fol. 26 v°).

SU LENGUAJE

Las **Ordenanzas de Estella** que ha transcrito el doctor Lacarra ofrecen un curioso repertorio de voces y de datos lingüísticos, por cuya interpretación puede llegarse a consecuencias aun fuera del dominio estrictamente idiomático.

Dada la índole de estos documentos, hemos de suponer con fundamento que están redactados en un lenguaje vulgar, en el que «suele el pueblo hablar a su vecino» y, efectivamente, del análisis de las particularidades fonéticas o morfológicas se desprende claramente su carácter de lengua hablada, distinta de la escrita, vulgar y no culta. Por supuesto, que el término «vulgar» se emplea aquí en su valor de tecnicismo que designa a la lengua de curso corriente en el uso coloquial, siempre diferenciada de la que se escribe: sólo los que hablan afectadamente pronuncian por ejemplo, «he hablado», pero sí lo escriben incluso los menos cultos. Gracias a esta condición del lenguaje de estos textos, podemos sorprender un momento en la historia del habla de Estella y, por cierto, un momento de especial interés. Justamente en los últimos años del siglo XV, y principios del XVI, se consuma, junto con la unidad nológica de España —el versado en historia pondrá las reservas pertinentes a este tópico— una cierta uniformidad idiomática que hace inhábiles para los usos literarios las hablas regionales, siendo lo castellano única norma de buen decir. En los primeros años del siglo XVI, un escritor aragonés, Jaime de Huete, se considerará obligado a excusarse por si su obra «no va en tan cendrados términos castellanos», no siéndolo él. Y lo que sucede en el plano del lenguaje literario, ocurre, aunque en menor grado, en el lenguaje escrito, aun en el que no tiene pretensiones artísticas. Esto puede observarse en documentos análogos a los aquí comentados, que pierden sus notas locales a lo largo de las dos centurias. Por ello nuestros documentos tienen más subido interés, puesto que acusan un marcado conservatismo de las modalidades regionales y hasta una indudable tendencia arcaizante, si se comparan con otros de la misma época y región. Ya había encontrado una época de castellanización y pérdida de rasgos dialectales en documentos navarros, hacia la segunda

mitad del siglo XV. Pues bien, estas **Ordenanzas** obligan a retrasar considerablemente ese proceso, al menos en lo que a Estella se refiere. Las **Ordenanzas** más antiguas, aunque no fechadas, pueden estar redactadas a fines del siglo XV, y acaso reflejan un texto anterior; pero las que llevan data son de pleno siglo XVI, y tanto en unas como en otras se conservan numerosas formas dialectales y ya arcaicas, más abundantes, desde luego, en las menos modernas. Cuando ya se había extendido por la Península —excepción hecha de Portugal y Cataluña— la grafía —ñ— para la palatal, como actualmente, todavía emplean en Estella la vieja grafía navarra —ny—: **danyo, duenyo, vinyas, penyó**, etc., bien que otras veces se acomodan al uso castellano: **daño, señor, año, peño**.

Todavía son más resistentes a la corriente unificadora algunos rasgos fonéticos y morfológicos. Fue nota peculiarísima del dialecto navarro el grupo vocálico del tipo —oa—, —oe—, donde castellanos y aragoneses tenían —ua—, —ue—, como en **goarda, ygoale, quoaales, quarta**, todos ellos y otros más en las **Ordenanzas**. Es este un provincialismo que yo creía desaparecido en fecha anterior a la redacción de nuestros documentos y así lo había probado con otros procedentes de la iglesia de Santa María de Sangüesa. Estella parece más conservadora también en este caso, aunque no dejen de encontrarse también formas castellanas, más numerosas según avanza el siglo XVI.

Hacia años también que se había restaurado una —e— final y se decía **parte** y **zumaque**, cuando todavía en las **Ordenanzas** leemos **part** y **çumach** (con uso arcaico de —ch— con sonido de —k—). La —f— en posición inicial había desaparecido en el uso vulgar y en la escritura, pero en Estella siguen escribiendo: **fasta, faga, ficiendo** y acaso pronunciando así, aunque encontremos: **hiciere, habares**, menos en consonancia con el dialecto viejo. No menos desueta era ya la fusión del pronombre con otra palabra y pérdida de la vocal final del primero y, sin embargo, tenemos aquí esta arcaísmo, **quel**, cuando ya se escribía, **que le**.

Son notables dos formas dialectales, todavía vivas en el habla más vulgar de la región, el participio sobre un tema de perfecto, **tuvido** (por, **tenido**) y el gerundio sobre tema de perfecto, **ficiendo** (hoy dicen, **hiciendo**, por. **haciendo**). Una confu-

sión de temas revelan también las dos variantes, **trayere y traxiere**.

Como fenómeno de fonética popular, atracción de la vocal del artículo, se nos ofrece el ejemplo: **la asseu de San Martín**, y, poco más adelante, la forma correcta: **la seu de San Martín**, (Hoy es corriente oír en Zaragoza a la gente inculta, **el Aseo**, por **la Seo**). Nótese en los ejemplos citados que la —s— se escribe doble cuando va entre vocales y simple, si inicial, pero no es fácil deducir de este diferente empleo un distinto valor fonético en cada caso, aunque es muy probable que hubiese una —s— sorda y otra sonora. Tampoco permiten estos dos únicos ejemplos de —u— final (**seu**) suponer una mayor extensión al fenómeno, que, por otra parte, parece reproducir la manera de pronunciar vulgarmente.

Tienen también carácter arcaico los futuros, **porná y ternán (pondrá y tendrán)**. En cuanto al numeral **xixantena**, tiene el vocalismo navarro antiguo, pues está formado sobre una base **xixanta** (en castellano, sesenta), como las otras decenas, **cuarenta, setanta**, típicas del aragonés y navarro. Otra es la cuestión de la —x—, donde hoy empleamos —s—, que no es sino un caso más de equivalencia acústica entre ambas consonantes, muy frecuente en la lengua del siglo XVI y abundantemente documentado en castellano.

La riqueza de vocabulario de estas **Ordenanzas** les confieren un valor considerable para el estudio de instituciones, costumbres, comercio y cultivos, siendo más abundantes los nombres de productos y labores agrícolas. La interpretación lingüística de algunos de estos nombres puede suministrar datos aprovechables en alguna forma por el historiador. Entre las frutas que enumeran, se citan: **codonyos, duraznos, perchas y miezpolas**. Si tenemos en cuenta que el nombre del **membrillo**, único que hoy se usa en Navarra, es en las **Ordenanzas, codoyno** (léase, **codño**), podemos pensar que se trata de un fruto no originario del país, sino importado y con él este nombre, que no se encuentra sino en provenzal, **codonh (codño)** y en catalán. Si tuviésemos un mapa con las áreas en que se emplean una y otra forma, veríamos que el grupo **codño** se extiende por Cataluña y la región fronteriza de Aragón, o en zonas ultrapi-renáicas. En cuanto a **miezpola**, nombre del **níspero**, revela tam-

bien una procedencia del Norte, pues de una forma latina *m e s p i l u s* y otra hipotética *n e s p i l u s* tenemos dos series de derivados: francés, **mespulo**; bearnés, **mesple**; vasco, **mizpilu**, todas ellos con —**m**— inicial, frente a castellano, **níspola**, **níspero**; catalán, **nespla**; francés antiguo, **nesple**, **néfle**. Las perchas de nuestros documentos pertenecen a la numerosísima familia de derivados del latín (*m a l u m*) *p e r s i c u m*, que designan variedades del melocotón o del albrichigo. Ahora bien, esta forma, percha, junto a **priesco**, **persiego**, **presquilla** y **fresquilla** nos parece más próxima al francés, peche que no a las citadas, en que falta el sonido —**ch**— y suponen otra sufijación y acento. El único ejemplo con —**ch**— en derivados de esta raíz y dentro de las hablas hispánicas es **albrichigo**, híbrido arábigo-romance. Reunidas ahora las formas de **codoy-nos**, **miézpolas** y **perchas**, de filiación lingüística ultrapirenaica, podría suponerse una procedencia del mismo origen para el cultivo o los frutos así designados.

Ni es este el único vestigio de usos idiomáticos franceses o provenzales, pues tal naturaleza acusan el adverbio encare, el sustantivo **losenja** (En Berceo, **Duelo** y **S. Lorenzo**, tenemos **losenjero**), **peldorite** y **agrevio**.

En la relación de mercancías importadas se citan **picheres**, (es decir **picheles**) **de malega**, que no he podido descubrir qué sea, aunque sospecho que es el nombre del lugar donde se hacían estas vasijas, probablemente metálicas, según los textos que encuentro en los **Inventarios aragoneses** que publicó Serrano y Sanz en el «Boletín de la Real Academia»: «una bac.in de Malegua», «pichelica de Malega» y «dos picheres de allaton con los gradaletes de malegan» (t. VI p. 708 y 714 y t. IX, t. 179).

El **congrío ceçial**, es decir, seco, acaso llegara de las pesquerías de Laredo, pues el de ese puerto era famoso ya en tiempo del Arcipreste de Hita, si recordamos el pasaje de la burlesca lucha entre don Carnal y doña Cuaresma:

**Allí el conde de Laredo muy fuerte,
congrío ceçial e fresco...** (copla 1.118).

Otras muchas noticias nos suministra el lenguaje de estos documentos, como la importancia del **çumach** (**zumaque**), cuyas cortezas, ricas en tanino, necesitaba la industria estellesa de

los curtidos, la riqueza y protección de los árboles, el empleo de la **dozena**, unidad de peso que aún se emplea en usos agrícolas, de persistente continuidad en medidas de campo o en modos de cultivo, como los injertos de **ojo de vit**, donde vemos una vez más el arcaísmo ya olvidado en otras regiones de la —t— **final** por la -d—.

No todas las palabras son de segura interpretación por pertenecer a un aspecto del lenguaje menos conocido y no explicable con los vocabularios de la lengua literaria. Así **entas** parece ser una manera de injerto; **vergas cubales** y **mechales** designan tablas para tonelería y construcción de casas respectivamente. Para la explicación de que puedan ser **latas** (I,40) no encuentro más texto ilustrador que éste : «El concejo de Agüero aian siempre dos defesas que sean guardadas por X annos e que non aian poder nenguno de taiar sinon madera pora casa de nuevo e **latas** no» (**Documentos para la Historia de las instituciones de Aragón y Castilla. Siglos X-XIII**, E. de Hinojosa, Madrid, 1929, pág. 127, § 11).

Otras particularidades que ofrece la lengua de las **Ordenanzas**, aun siendo de interés filológico, no se recogen ahora por ya sabidas o por no aparecer en número suficiente para sacar conclusiones plausibles. Sin embargo y con lo apuntado arriba, bien se echa de ver la riqueza del filón para el estudioso de filología y la posible utilidad de los datos que éste obtenga para el historiador de la localidad. Quedan, pues, como rasgos más acusados del lenguaje de estos documentos, su arcaísmo regional, el empleo de vulgarismos todavía en uso y algunas peculiaridades de origen ultrapirenaico, francés o provenzal.

Francisco YNDURAIN

Libro de las ordenanças de la ciudat de Stella, de cómo se ha de regir el officio de juez que por la ciudat será dipputado para entender en los armugamientos, daños y colonias de los términos y heredades de la dicha ciudat. Las quuales son del thenor siguiente:

1. TITULO DE TRAVESAR HEREDAT AGENA

Primeramente es ordenado que nenguna persona de qualquiere condición que sea, no sea osada de entrar ni travesar por heredat agena sin su duenyo, e qui el contrario fiziere, pague de colonia por cada vegada e por cada heredat que habrá entrado e travessado, dos sueldos fuertes; e pague el danyo que fará o habrá fecho a bien vista de los apreciadores al señor o señores de la tal o tales heredades.

2. TITULO DE OJO DE VIT

Otrosí es ordenado que ningún ganado mayor ni menor que entre en heredat agena e paciere o rompiere ojo de vit, que pague de colonia el ganado mayor II sueldos fuertes, y el ganado menudo por cabeça VI dineros, e pague al señor de la heredat por cada ojo de vit un dinero fuert, tantos quantos serán pascidos y apreciados por los preciadores que serán puestos por la dicha ciudat. E si los ganados fueren foranos, que paguen el doble, e la tal colonia será repartida la tercera parte para el custiero e las dos partes para el juez o juezes.

3. TITULO DE QUANTO GANADO PUEDE TRAER TODO VEZINO DE LA CIUDAT

Otrosí es ordenado que ningún vezino ni habitant en la dicha ciudat no pueda traer ganado menudo por el término de la dicha ciudat sino hata XX cabeças, e qui el contrario fiziere, que pague de colonia L sueldos fuertes, e si danyo fiziere en ninguna heredad, que aquel pague al seynor de la heredat a bien vista de los preciadores, e la colonia sea partida como susodicho es.

4. TITULO DE GANADO DE CARNICEROS

Otrosí es ordenado que los carniceros de la dicha ciudad puedan traer por el término de ganado menudo cada cient cabeças, e de ganado mayor cada XX cabeças. Empero si fizieren danyo en pieças, vinyas o en olivares o en otra cosa ninguna, que aquel paguen al seynor de la heredat a bien vista de los apreciadores, e pague la colonia segunt tenor de la presente ordenança. E si por ventura truxiessen encomendado algún ganado forano con el suyo, que el tal pague de colonia cient sueldos carlines, repartida la tercera parte para el custiero o acusador e las dos partes para el juez o juezes.

5. TITULO DE PACER OLIVOS

Otrosí es ordenado que qualquiere ganado de qualquiere condición, granado o menudo, que entrare en heredit agena que hobiere de diez pies arriba, que el ganado mayor pague de calonia por cada heredit e por cada vegada e por cabeça dos sueldos fuertes, e el ganado menudo pague de calonia por cabeça VI dineros. E si pacieren olivos, que por cada pie de olivo pague al señor de la heredit X sueldos fuertes, e pague de calonia V sueldos, e si el tal ganado fuere forano, pague el doble. Repartida la calonia ut supra.

6. TITULO DE GANADO DE LABRANÇA

Otrosí es ordenado que nengun ganado de labrança en el día que arare o sembrare e fiziere danyo alguno en pan, o vino o en otra cosa, que aquel pague al señor de la heredit a bien vista de los preciadores, e non sea tuvido de pagar calonia ninguna, salvo si el tal ganado andare sin goarda a mal recaudo. En tal caso pague la calonia e danyo segunt thenor desta ordenança.

7. TITULO DE ENTAS

Otrosí es ordenado que ninguno no sea osado de rancar ni levar de heredit agena enta ninguna, encara que no sea remudada, de ninguna condición de fruta que sea, sin nicencia del señor de la heredit, e qui lo contrario fiziere pague al señor de la heredit por cada enta XV sueldos, e más pague de calonia por cada una X sueldos. Repartida ut supra.

8. TITULO DE PLANÇONES DE OLIVOS

Otrosí es ordenado que ninguno no sea osado de rancar ni levar de heredit agena plançones de olivos, e qui el contrario fiziere, pague al señor de la heredit por cada plançon de olivo V sueldos, e de calonia otros V sueldos, la tercera part para el acusador o custiero, e las dos partes para el juez.

9. TITULO DE BARBUDAS

Otrosí es ordenado que ninguno no sea osado de ranear ni levar de heredit agena barbudas que ninguno terná en su vinya o heredit echados, e qui el contrario fiziere que pague al señor de la tal heredit por cada barbuda doze dineros fuertes, e pague de calonia por cada una V sueldos fuertes. Repartida la calonia ut supía.

10. TITULO DE ENTAS REMUDADAS

Otrosí es ordenado que ninguno no sea osado de ranear ni levar de heredit agena entas que hayan seido remudadas ni otro árbol frutifero, e qui el contrario fiziere sea tenido de le plantar el duenyo en aquella heredit otra enta o árbol de aquella mesma natura de fruta que será la que habrá

rancado, e más sea tenido de pagar al señor de la tal heredit del tal árbol tanto fruto como el iurará en manos del juez sobre cruz e sanctos evangelios en cada un anyo traya, e pague de calonia por cada vegada e por cada árbol o enta XX sueldos repartideros ut supra.

11. TITULO DE CEPAS

Otrosí es ordenado que ninguno no sea osado de rancar ni levar cepas de heredit agena, e qui el contrario fiziere, que pague de pena al señor de la heredit por cada cepa que sea para irar fruto, XII dineros carlines, e por la cepa sequa un dinero, e pague de calonia por cada vegada e por cada cepa II dineros carlines, la tercera parte para el custiero o acusador e las dos partes para el juez.

12. TITULO DE REPODAR, ESVASTAGAR E COGER PLANTA DE VINYA AGENA

Otrosí es ordenado que ninguno no sea osado de repodar, esvastagar ni coger planta de vinya o heredit agena sin licencia de su duenyo, e qui el contrario fiziere pague de calonia por cada vegada diez libras carlinas, e pague el danyo al señor de la heredit a bien vista de los preciaadores. Repartidera la calonia ut supra.

13. TITULO DE VERGAS

Otrosí es ordenado que ninguno no sea osado de cortar ni levar de heredit agena vergas cubales ni mechales, e qui el contrario fiziere pague al señor de la tal heredit por cada verga cubal un dinero, e más pague de calonia los cada vegada II dineros, e por las vergas mechales a bien vista de los apreciadores.

14. TITULO DE SARMIENTOS E OLIVOS DE SARMENTERA E GAVILLAS

Otrosí es ordenado que ninguno no sea osado de tomar ni llevar de heredit agena gavillas de sarmientos ni de olivos ni de otra lenya ninguna, faxinada ni por faxinar, e qui el contrario fiziere pague al señor de la heredit por cada gavilla de sarmiento II dineros, e por cada gavilla de olivos LIII dineros, e de la otra lenya III dineros, e de esto tantas quantas fará juramento el señor de la heredit le habrán levado, e pague de calonia e por cada vegada e por cada heredit X sueldos carlines, la tercera part para el acusador o custiero e las dos partes para los juezes.

15. TITULO DE LOS ARBOLES QUE ESTAN CERCA OTRA HEREDAT

Otrosí es ordenado por quanto en el término de la dicha ciudat hay árboles frutifferos que passan las ramas de una heredit a otra, que el señor de la tal heredit no sea osado de coger ni sacudir las ramas del tal árbol a menos que el señor del tal árbol sea llamado en juicio o ante el dicho juez, e declarado el danyo o agravio dize que recibe por los preciaadores, le sea

fecho cumplimiento de justicia. E si alguno de su auctoritat propia, a menos de venir a juicio, lo tal fiziere, pague el danyo al señor del árbol a bien vista de lospreciadores, e pague de calonia segunt tenor desta ordenança.

16. TITULO DE TRIGO, LEGUMINA E OTRO PAN

Otrosí es ordenado que ninguno no sea osado de segar ni cugir de heredad agena alcacer, trigo, ordio, ni avena, ni ninguna otra manera de legúmina sin licencia del señor de la heredad, a qui el contrario fiziere, que pague el danyo a bien vista de lospreciadores al señor de la tal heredad, e pague de calonia por cada heredad e por cada vegada X sueldos carlines, la tercera parte para el acusador o custiero e las dos partes para el juez.

17. TITULO DEL VEZINO COMO PUEDE PRENDAR EN SU HEREDAT

Otrosí es ordenado que qualquiere vezino o morador de la dicha ciudad pueda prender en su heredad a qualquiere persona o ganado que fallare faziendo danyo en pieças o en vinyas o en huertos, pero que haya de render el penyo al juez fasta el tercero día, e el prendado pague el danyo al señor de la heredad a bien vista de lospreciadores, e pague a calonia segúnt tenor desta ordenança, e sea repartida la meatad para el señor de la heredad o acusador e la otra meatad para el juez. E si el el prendador no rendiere la tal prenda como dicho es a los custieros o juez, que pague de calonia XXte sueldos para el dicho juez, e si rebelare prenda, de calonia LX sueldos.

18. TITULO DE MOSTRAR ARGUINAS, FALDA, CAPILLA O SENOS

Otrosí es ordenado que todo hombre o mujer de cualquier condición sea que trayere uvas, fruta de su heredad en cesta o en arguinas o en capilla o en falda o en senos, e fuere tomada, sea tenido de mostrar al custiero las arguinas e cosas que las dichas uvas e fruta traxiere, e si lo requiriere el dicho custiero al tal prendado que le muestre la vinya donde las tales uvas ha cogido e las cepas, e assy bien la fruta de qué árboles, e si fazer no lo quisiere, que el tal custiero faga relación al juez, e pague de calonia por la rebellión XX sueldos carlines, repartida la tercera part para el custiero e las dos partes para el juez.

19. TITULO DE PESCADORES

Otrosí es ordenado que los pescadores vengan a fazer juramento en manos del juez que no farán danyo en ninguna heredad andando a pescar subiendo ni baxando, e si por ventura sin fazer el dicho juramento fuessen a pescar, paguen de calonia por cada vez XX sueldos, e paguen el danyo que ficieren a bien vista de los apreciadores. Repartidos ut supra.

20. TITULO DE FACER GRAMA

Otrosí es ordenado que ninguno no sea osado de fazer grama en heredad agena sin licencia del duenyo de la heredad, e qui el contrario fiziere que pague de calonia por cada vez e por cada heredad VI sueltos, E si por

ventura fiziere grama con licencia del señor de la heredad, e cogiere uvas o fruta alguna en aquella heredad o en otra alguna del dicho término, pague el danyo e colonia en esta ordenança contenida.. Repartidas ut supra.

21. TITULO DE UVAS

Otrosí es ordenado que ninguno no sea osado de tomar ni coger uvas ni agraz de heredad agena, sino que vaya con el duenyo de la heredad e qui el contrario fiziere que pague de colonia, es a saber fasta tres uvas, tres dineros carlines por cada una, e de tres arriba por cada una uva V sueldos carlines, e sea tenido de pagar el danyo a bien vista de los preciadores.

22. TITULO DE FRUTA MAYOR

Otrosí es ordenado que ninguno no sea osado de coger ni levar de heredad agena es a saber peras ni manganas, ni codonyos, duraznos, ni perchas, sino con el señor de la heredad, e qui el contrario fiziere que pague de colonia por cada pieca que habrá cogido e de cada una de las sobre dichas frutas hasta seis pieças, seis dineros. De ahy arriba por cada una pieça V sueldos carlines, e pague el danyo al señor de la heredad y árbol a bien vista de los preciadores, e la colonia será repartida la quarta parte para el señor del tal árbol o heredad, e la otra quarta parte para el acusador o custiero, e las dos partes para el juez.

23. TITULO DE DAR FUEGO

Otrosí es ordenado que qualquiere persona que encendiere o diere fuego en su heredad o en otro lugar, e aquel tal fuego passare a heredad agena yerma o poblada, que el tal que habrá encendido e dado el tal fuego, pague de colonia LX sueldos carlines, e más pague el daño que fecho habrá al señor o señores de las heredades, a bien visto de los preciadores. E la tal colonia será repartida la tercera parte para el acusador o custiero, e las dos partes para el juez.

24. TITULO DE FRUTA MENUDA

Otrosí es ordenado que ninguna persona no sea osada de coger ni levar de heredad agena ninguna fruta assí como nuezes, almendras, guindas, cerezas, cormas, miezpolas, olivas ni otra ninguna fruta de comer sin que vaya con el señor de la heredad. E qui el contrario fiziere que pague de colonia por cada vegada que sea fallado cogiendo de las sobredichas frutas, es a saber, hasta veynte piecas X dineros, y de XX pieças arriba, por cada una VI dineros. El daño al señor de la heredad a bien vista de los preciadores e la colonia será repartida como de suso es dicho.

25. TITULO DE ARBOLES FRUTIFEROS NO PRECIADOS

Otrosí es ordenado por quanto todos los árboles frutíferos no se aprecian y los roban, e los dueños de los dicho árboles no pueden haber justicia de los custieros y guardas, diciendo no ser apreciados, que en

tal caso los custieros y guardas, diziéndoles, sean tenidos de dar auctor del tal árbol al dueño de quien el tal árbol será. E si claramente no pudiere probar, o mostrare quanta íruta han tomado en el tal árbol robado, que el dueño haga solemne juramento en manos del juez, de la íruta que en su dicho árbol podía haber, y será creído de lo que ha manifestado por su juramento, y el custiero o goarda será tenido de dar autor o pagar el daño.

26. TITULO DE PERROS Y PUERCOS.

Otrosí es ordenado que del primero día de abril hasta el postrero día del mes de octubre ningún vezino ni morador no sea osado de levar perros a las viñas, e qui el contrario fiziere, que pague por cada vegada que levare perros, e por cada heredad que sean fallados II sueldos de calonia, e más sean tenidos los dueños de los perros de pagar el daño que farán al señor de la heredad a bien vista de los apreciadores. E assí bien el puerco pague de calonia por cada heredad V sueldos, y el daño como dicho es. E la calonia será repartida en tres partes, la tercera parte para el custiero o acusador e las dos partes para el juez.

27. TITULO DE SACAR CONEJO

Otrosí es ordenado que ningun caçador no sea osado de derribar pared de ninguna heredad agena por sacar conejo ni otro animal alguno. E qui el contrario fiziere, que sea tenido de fazer la tal pared que derrocada habrá a sus costas, e pague el daño todo a bien vista de los preciadores, e en ultra pagará de calonia XX sueldos por cada pared e por cada vegada que lo fiziere, la qual sea repartida en quatro partes, la una parte para el señor de la heredad, y la otra para el acusador o custiero, y las dos partes para el juez.

28. TITULO QUE EL CUSTIERO NO FAGA ÇUMACH.

Otrosí es ordenado que ningún custiero en el año que terna cargo de la guarda no faga çumach de la heredad agena so pena de X sueldos por cada vegada que lo fiziere, e pague el daño al señor de la tal heredad. Repartida la calonia ut supra.

29. TITULO DE ARBOL NO FRUTIFERO

Otrosí es ordenado que ninguno no sea osado de tajar árbol ninguno de heredad agena, e qui lo contrario fiziere pague por cada pie no frutífero XX sueldos de calonia, e más sea tenido de pagar el daño al señor de la heredad a bien vista de los preciadores. E si los árboles fueren frutíferos, pague el daño tal heredad según el capitulo del Fuero General (1) en tales y semejantes casos lo dispone, la qual dicha calonia será repartida en la manera susodicha.

(1) Fuero General, lib. VI, tít. II, cap. 11. Compárese con lo que decía el Fuero de Estella (año 1164), núms. 3 y 6.

30. TITULO DE GÜERTOS CERRADOS

Otrosí es ordenado que ninguno no sea osado de entrar en ningún huerto cerrado que sea de la custieria ni íuera de la custieria, en la dicha ciudad ni en sus términos, ni entrar ganado ninguno en ellos, sin licencia de los dueños de los dichos huertos, e aquí el contrario fiziere, pague de calonia por cada güerto e por cada vegada que entrare e sea fallado e por cada persona, XXX sueldos carlines, e por cada ganado pague de calonia X sueldos. E ultra sea tenido de pagar el daño al señor de tal huerto a bien vista de los preciadores. En la calonia sea la quarta parte para el dueño del dicho huerto, y la otra quarta parte para el acusador o custiero, y la otra quarta parte para los jurados, y la otra quarta parte para el juez.

31. TITULO DE SENDEROS

Otrosí es ordenado que todos los vezinos habitantes y moradores en la dicha ciudad que ternán heredades donde hay senderos, que cada uno sea tenido de las limpiar en su endrecera por todo el mes de mayo en cada año una vez, porque los herederos puedan traer el pan y las uvas sin recibir daño. Los quales dichos senderos por público pregón sean mandados limpiar en la entrada del dicho mes. E si fazer no lo querrán contraveniendo al dicho pregón, pague de calonia por cada sendero que no sea limpiado X sueldos, y sea tenido de lo limpiar, y si el contrario hiziere, que el juez lo faga limpiar a sus costas.

32. TITULO DE CUSTIEROS QUE NO DEXEN EL TERMINO

Otrosí es ordenado que de aquí adelante ningún cuestiero no sea osado de dexar la guarda del término que le ha seydo dado en guarda, sin mostrar los daños que son fechos en su tiempo a los otros custieros que para el año venidero nuevamente son sacados. E muchos que quedan dañados no pudiendo ver auctores de sus daños, diziendo los dichos custieros, assí los que son salidos de la cuestieria como los que son entrados, los dichos daños no son fechos en su tiempo, es acordado que los custieíos que al presente son e por tiempo sean no dexen la guarda del término que en guarda ternán fasta tanto que les hayan mostrado a los custieros nuevos que nuevamente serán puestos. E si por ventura dexassen de mostrar el dicho término como dicho es, paguen todos los daños que se farán en el término fasta que los otros custieros nuevos hayan visto el término e lo tengan en cargo, e más paguen de calonia XX sueldos carlines, la mitad para los jurados y la otra mitad para el juez. Todavía los jurados han de ser tenidos de sacar cuestieros en su tiempo devenido.

33. TITULO DE ESTRANGEROS

Otrosí es ordenado que si por ventura en los sobre dichos daños acacieren foranos, que paguen el daño a los señores de las heredades en que fallados sean a bien vista de los preciadores, e paguen al doble la calonia, repartida ut supra.

34. TITULO DE RANCAR CERRAIA

Otrosí es ordenado que ninguno no sea osado de arrancar cerraja ni desbalçar puerta de ningun huerto de dentro de la dicha ciudad ni de fuera. E qui lo contrario fiziere sea tenido de tornar la puerta en su primero estado a sus expensas, e pague de colonia por cada puerta e por cada vegada LX sueldos carlines, la tercera parte para el señor del tal huerto, e la otra parte para los jurados, e la otra tercera parte para el juez. E que en este caso los dueños de los tales huertos puedan acusar al malhechor a menos del custiero o guarda.

35. TITULO DE MOÇOS Y MOÇAS MENORES

Otrosí es ordenado que si en los dichos daños acaecieren algunos moços que sean de edad o de menor edad, que no ganen soldada, que los padres o madres e los amos o señores con quien viven paguen los daños que fecho habrán, e paguen la colonia que encorrido habrán según de partes de suso es contenido. E si pagar no quisieren los dichos daños e colonias, que sean puestos en el peldorit y estén un día entero. Esto porque cada uno castigue a sus menores que no fagan daño en las heredades ajenas.

36. TITULO DE ARMUGAS

Otrosí es ordenado que ninguno sea osado de rancar ni derrocar armugas ningunas de entre heredades, porque de allí se siguen e pueden seguir entre partes muchos daños y escándalos. Por tanto es ordenado que ninguna persona de qualquiere condición que sea que derrocare o rancare armuga o armugas de entre heredades, como suso es dicho, que pague por cada armuga o armugas LX sueldos carlines. E si por ventura alguno tuviere sospecha que algun vezino o otra persona alguna, con malicia o por le dañar en su heredad, habrá derrocado alguna armuga, que el tal que ante el juez io compela a fazer juramento, e si depusiere él no haber raneado la tal armuga, sea dado por quito, e si manifestare, pague la suso dicha pena, repartida la tercera parte para los jurados, e la otra tercera parte para el señor de la heredad, e la otra tercera parte para el juez. E la tal armuga sea reducida en su lugar a expansas del derrocador.

37. TITULO DE ARMUGAMIENTO

Otrosí es ordenado que si algun vezino de la dicha ciudad demandare armugamiento alguno ante el juez, que luego el dicho juez mande yr a los armugadores que sean puestos por la dicha ciudad a fazer el tal armugamiento, y lleven con ellos a las partes competidores. E desde que habrán armugado, vengan e fagan relación al juez de lo que habrán fecho. E fecha la dicha relación al juez de lo que habrán fecho, si alguna de las partes se terná por agraviada, que con de cabo mande el dicho juez yr a los dichos armugadores, e que tomen consigo otro tercero si posible será que sepa la manera de la heredad, e habido con el tercero consejo, armuguen lo mejor que podrán, e vengan a fazer relación al dicho juez del dicho armugamiento.

E si alguna de las dichas partes no será contenta teniéndose por agraviada, que vaya el juez con su notario y con los dichos bien vedores, e vean bien si está armugada y a expensas de la parte decayda en aquel día, y ande el dicho juez con el notario e armugadores, y encima pague el decaydo de calonia XXX sueldos carlines para el juez.

38. TITULO DE CUSTIEROS Y CUSTIERIA

Otrosí es ordenado que todo custiero sea tenido de dar buenos auctores de los daños que serán fechos en sus términos que ternán en guarda de todo su año, e que si auctores no dieren, que paguen todos los daños que serán fechos según por los preciadores sean denunciados sin merced ninguna. E assí bien que los dueños de las heredades de los dichos términos sean tenidos de les pagar la custería, es a saber, por cada robada de pieça, I sueldo carlin, y por cada peonada de viña, medio cornado. E qui les rebelare peño, y por cada peonada de viña, medio cornado. E qui les rebelare peño, pague L sueldos.

39. TITULO DE PALOS

Otrosí es ordenado que ninguno sea osado de tomar ni levar palos de heredad agena ligados ni derramados, e qui el contrario fiziere, que pague por cada palo un dinero, e más pague de calonia por cada vegada que será fallado en tal caso, LX sueldos carlines, la quarta parte para el acusador o custiero e las tres partes para el juez.

40. TITULO DE PARRALES

Otrosí es ordenado por quanto nuevamente se levantan parrales, e algunos con poco temor se atreven a levar los pies e las latas, no mirando al gasto que los dichos parrales tienen ni al gran daño que los dueños reciben, es ordenado que ninguna persona no sea osado de arrencar ni levar los dichos pies ni latas del parral ageno, e qui el contrario fiziere. Que pague el daño a bien vista de los preciadores al señor del parral, e pague de calonia por cada parral e por cada vegada L sueldos carlines, repartida la tercera parte para el señor del parral, y la otra tercera parte para el acusador o custiero, y la tercera parte para el juez.

41. TITULO DE DULA

Otrosí es ordenado que ningún ganado menudo ni granado que sea concejal, no pague de calonia ninguna, empero si fiziere daño en pan o en viñas, en olivos o en otra cosa alguna, que aquel pague al dueño de la heredad a bien vista de los preciadores.

42. [DE CUSTIEROS QUE REVOCAN LOS AUTORES] (2)

Otrosí es ordenado que si en los sobredichos daños contenidos en esta ordenança o en partes dellcs, algunos custieros dieren algunos auctores, e

(2) El original carece de título.

por losenja, o por malicia e por dádivas lo revocare, que en tal caso el dicho custiero pague el daño e la calonia que al tal danador le cabe o caberia ad aquel auctor o auctores que assi se han revocado, e más pague el tal custiero o custieros que assi habrán revocado los auctores, de calonia por cada vegada e por cada auctor revocado XX sueldos carlines para el acusador e juez, bien vista del dicho juez repartida.

43. TITULO DEL MONTE

Otrosí es ordenado que ninguno no sea osado de íazer leña en ningún monte que sea de ningún vezino de la ciudad, e qui el contrario fiziere pague al señor de ia heredad por cada pie de lezino o robre de calonia V sueldos carlines de día, y de noche el doble, y por cada rama II sueldos m^o, e más pague de pena por cada monte e por cada heredad e por cada vegada que lo fizieren, XX sueldos.

44. TITULO DE DAR AUCTOR

Otrosí es ordenado que por quanto los custieros, por malicia o por negligentemente guardar los términos que encargo de guarda tienen en su año, posponiendo sus conciencias sin temor ninguno, dan por auctores a los dueños de las heredades e árboles, especialmente de uvas, diziendo que ellos o los de su casa han fecho el daño, por quanto es de presumir que el señor o señores de las heredades en que han recibido el daño no lo harán ni lo consentirán fazer, e si por ventura lo fiziessen no se querellarían dello, por tanto es ordenado que si por ventura alguno se querellasse que le habían llevado uvas de su viña o de árbol fruta, que el señor de la heredad sea creydo en el daño que pide, jurando que no lo pide por malicia constando el daño, y el custiero no sea acusado, sino que traya prenda de los criados del tal señor, y para esto el custiero prende a todos los mocos y moças que fueren a las heredades por uvas o fruta si no los salvaren sus amos o señores diziendo haber ydo por su mandado.

45. TITULO DE COGER UVAS O FRUTA

Otrosí es ordenado que ninguno no sea osado de coger uvas ni fruta ninguna, ni traer en los domingos ni dias de apóstoles ni otros días solemnes, e qualquiere persona que ningunos de los dichos días será fallada o tomada cogiendo uvas o fruta para comer ni para vender, que pague de calonia X sueldos carlines por cada vegada que sea fallado, repartida la dicha calonia la mitad para ia luminaria de tal día, domingo, apóstol o dia solemne que será tomado, e la otra mitad para el acusador o custiero e para el juez. Todavía el dicho juez será tenido en su tiempo debido de fazer pregonar esta capitula.

46. TITULO DE RASPAR

Otrosí es ordenado que ninguna persona no sea osada de raspar en las viñas, ni olivos, ni espigar en las piecas, especialmente entre cargas, hasta tanto que públicamente sea pregonado por el juez, e qui lo contrario fiziere,

que pague por cada vegada e por cada heredad V sueldos, la tercera parte para los custieros, e las dos partes para el juez.

47. TITULO QUE NINGUN CUSTIERO O CUSTIEROS NO FAGAN
YGOALA CON NINGUNA PERSONA

Otrosí es ordenado que ningún custiero no sea osado de íazer composición ninguna con ninguna persona de la dicha ciudad ni de fuera que haya fecho daño o haya caydo en calonla por defraudar las dichas ordenanças ni por otra razón ninguna, e qui lo contrario fiziere, pague de calonia por cada vegada y por cada heredad XX suelos carlines por los vezinos, y por los foranos el doble, la tercera parte para los señores de las heredades y las dos partes para el juez.

48. TITULO COMO TODO CUSTIERO DEBE GOARDAR DE DIA
Y DE NOCHE

Otrosí es ordenado que todo custiero sea tenido en su término del día de Pascua de mayo en adelante hasta el postrimero día de octubre, assi de día como de noche, goardar los términos e frutos de aquellos, porque sepan dar cuenta de los daños que serán fechos en su guarda a los dueños de las heredades. E si por no goardar de noche cada uno su término algún robo se fiziesse en heredad alguna, e los dichos custieros no dan razón del tal robo, que paguen los dichos custieros el daño que sea fecho al señor de la heredad a bien vista de los preciadores.

49. TITULO DE PONER A EXECUCION LAS SENTENCIAS Y
DECLARACIONES DEL JUEZ

Otrosí es ordenado que las sentencias e declaraciones del juez que en razón de lo contenido en estas dichas ordenanças sean declaradas y executadas por su hombre y nuncio que para ello por el dicho juez sea diputado, e si alguno al tal hombre o nuncio rebelare peños o le cerrare puerta, pague de pena XXX sueldos cariines, la mitad para la cerrazón de la ciudad, e la otra mitad para el juez. E si por ventura la execución será menester fazer a algun forano, assi de daños como de rebeliones fechas a los custieros e otras calonias en que habrán encorado, que por el merino o su lugarteniente sean excautados con rolde del juez, según de antiguo tiempo acá en la dicha ciudad es usado e acostumbrado, e cada uno lleve el derecho de los tales que a su officio pertenece, y el hombre e nuncio del juez habrá de cada execución VI dineros.

50. TITULO QUE LOS CUSTIEROS MANIFIESTEN TODAS LAS
PRENDAS QUE TOMARAN

Otrosí es ordenado que todo custiero sea tenido de render y manifestar al juez todas e qualesquiere prendas que tomarán, por que se sepa quien es el prendado y en qué heredad, porque si daño alguno habrá fecho no

obstante la calonia, aquel pague, e qui lo contrario fiziere pague el tal custiero por cada prenda e por cada vez que lo fiziere XX suelos carlines sin merced ninguna.

51. TITULO DE PLANTAR OLIVO A OTRO ARBOL

Otrosí es ordenado que ningún vezino no sea osado de plantar olivo ni otro árbol ninguno sino a quatro codos dentro en su heredad, porque el costanero no reciba daño, e quí lo contrario fiziere, que el costanero a quien el interesse será, lo pueda rancar sin ser tenido a calonia ninguna ni otro daño por el olivo ni otro arbol.

52. TITULO DE REBELIONES

Otrosí es ordenado que si por ventura algún vezino o habitante en la dicha ciudad rebelare peños algunos a los susodichos custieros o otras personas qui habrán derecho de prender y executar según el tenor desta dicha ordenaça, que el tal pague de pena por la rebelión que habrá fecho e por cada vegada que lo fiziere LX sueldos carlines, la quarta parte para el custiero o official, y la otra quarta parte para cenazón de la ciudad, a bien vista de los jurados, et el plus y residuo de la dicha pena para el juez, y sea preso.

53. TITULO QUE NINGUN CUSTIERO VAYA CONTRA SU IURAMENTO

Otrosí es ordenado que ningún custiero no sea osado de yr contra su juramento por ninguna cosa, sino que justamente haga sus prendamientos y use derechamente de su officio no faziendo sinrazon a ninguno, e qui lo contrario fiziere sea preso a (sic) la pena que mereciere, sea civil o criminal, quede a arbitrio de los jurados.

54. TITULO DE LA HUERTA DE ALCABURUA

Ootrosí es ordenado que qualquiere ganado de qualquiere natura que entrare en la huerta de Alcaburua, excepto por la puerta, que pague de calonia por cada vegada que entrare V sueldos carlines, dos sueldos para el acusador e los tres para el juez.

Otrosí es ordenado que qualquiere ganado que se fallare en la dicha huerta o en heredad agena, pague de calonia por cada vegada II sueldos carlines, el un sueldo para el acusador y el otro para el juez, e si daño fiziere pague aquel.

Otrosí es ordenado que qualquiere persona que entrare o saliere en la dicha huerta por sobre tapia o cerrazón ninguna de la dicha huerta, pague de calonia por cada vegada X sueldos, los V para el acusador y los V para el juez.

Otrosí fué ordenado que qualquier que quitare la cerraja o puerta o otra cerrazón qualquiera de la dicha huerta, pague de calonia por cada vegada LX sueldos carlines, los XXX sueldos para el acusador e los otros XXX sueldos para el juez, y satisfazer el daño.

II

Ordenança fecha por la quarentena por el presente año de Mil quinientos e cinco para goarda de los términos de la dicha Ciudad d'Estella, para los rentadores del presente año.

1. TITULO DE QUALQUER GANADO QUE ENTRARE EN VIÑA O EN PIEÇA SEMBRADA

Primeramente ha seydo ordgenado que qualquier bestia mayor que entrare en viña o pieça sembrada, que pague de pena su dueño por cada vegada X blancas fasta el día de Santa Cruz de mayo, y del día de Sancta Cruz de mayo hasta el día de San Miguel de setiembre cinco grosses por cada vegada, y del dicho dia de San Miguel de setiembre fasta cumplido el tiempo de los dichos rentadores, pague las dichas X blancas por cada vegada como dicho es.

2. DE CUALQUIERA QUE ENTRARE EN VIÑA A PIEÇA SEMBRADA

Item es ordenado que qualquiere persona que entrare en viña o pieça sembrada del día de Santa Cruz de mayo fasta el día de San Miguel de setiembre, pague de pena por cada vegada X blancas, e si tomare uvas o fruto o cosa alguna, pague de pena por cada vegada V grosses.

3. TITULO DE SARMIENTOS

Item más ha seydo ordenado que qualquiere persona que tomare sarmientos agenos, allende de la pena de los cinco grosses, pague por cada vegada y por cada gavilla a su dueño una blanca, e si llevare los dichos sarmientos y los rentadores no supieren quien los llevó, fiziendo juramento que no tienen auctor, pague por cada gavilla un cornado a su dueño.

4. TITULO DEL GANADO CONCEJAL

Item más ha seydo ordenado que el ganado concejal no se comprehenda en la presente ordenança, salvo el dulero o cabrerizo, paguen los daños que por su culpa fizieren.

5. DEL GANADO MENUDO

Item más ha seydo ordenado que el ganado menudo haya la colonia según por la ordenança de la ciudad está ordenado.

6. DE LAS COLONIAS

Item más ha seydo ordenado que todas las dichas penas e colonias hayan de ser la mitad de aquellas para los dichos rentadores, y la otra mitad para el juez, notario y executores, los cuales porná el juez a su voluntad.

7. TITULO DE FAXINAS

Por mandamiento del alcalde, jurados e regidores de la ciudad que ninguno no sea osado de començar faxinas de sarmientos ni de olivos so pena de X libras carlinas sin merced ninguna, las quatro libras para el acusador, y las tres libras para el juez de la dicha ciudad, y las otras tres para el dueño de la tal faxina, esto allende de las penas y colonias de las ordenanças de la dicha ciudad.

8. TITULO DE ENTAS Y ENXERTOS

Item que ninguno no sea osado de tomar ni rancar entas ni enxertos de ninguna condición de frutas que sean. Qui lo contrario fiziere, allende de la dicha ordenança, pague de pena diez libias fuertes sin merced ninguna, las quatro libras para el acusador y las tres libras para el juez de la dicha ciudad, y las otras tres libras para el dueño de las tales entas o enxertos.

9. TITULO DE PLANTAS Y VERGAS

Item que ninguno sea tan osado de coger planta ni cortar vergas en heredad agena so la dicha pena de las X libias, las quatro libras para el acusador y las tres libras para el juez, e las otras tres libras para el dueño de la heredad, sin merced ninguna, allende de las penas y colonias de la ordenança de la dicha ciudad.

10. TITULO DE HUERTOS CERRADOS

Item que ninguno sea tan osado de tomar ni llevar uvas ni fruta ninguna de noche de huertos cerrados ni de las otra heredades, so pena de XX libras fuertes sin merced ninguna, las diez libras para el acusador y las cinco libras para el dueño e las otras cinco libras en quanto a las huertas para los jurados y en quanto a las heredades para el juez de la ciudad, allende de las penas a colonias de la ordenança de la dicha ciudad; e de los huertos cerrados haya la pena mesma de dia; y el que no tuviere para pagar las dichas penas sea puesto un dia en el peldorite y tres dias en el cepo sin merced ninguna.

III

Año mil quinientos y diez, a veynte y cinco de enero, en la quarentena, dentro en al asseu de San Martín, por el alcalde Juan de Arbiçu, el licenciado Juan de Elias, Martín de Yturmendi mayor, Juan de Gorocin y Ferrando de Garro, jurados, Felipe de Gárriz, Fernando de Vaquedano, maestre Pedro de Vaquedano, Juan de Ormaztegui, Juan de San Martín, voces de concejo, úé hecha la presente ordenança, visto el gran desorden e grandes daños que se hazen en las heredades.

1. TITULO DE FAXINAS

Primeramente fué ordenado que ninguna persona sea osada de començar faxinas agenas ni levar de aquellas, es a saber, de sarmientos ni de oli-

vos, so pena de X libras carlinas, las quatro libras para el acusador e las tres libras para el juez o diezmos de la ciudad, e las otras tres libras para el dueño de la tal faxina, allende de lo que está por la ordenança de la ciudad.

2. TITULO DE ENTAS Y ENXERTOS

Item fué ordenado que ninguna persona sea osada de tomar ni llevar de heredad ninguna condición de entas ni enxertos de arboles frutíferos, so pena de X libras carlinas, las quatro libras para el acusador y las tres libras para el juez o diezmos de la dicha ciudad, y las otras tres libras para el dueño de las tal o tales entas, allende de la ordenança de la dicha ciudad.

3. TITULO DE PLANTAS Y VERGAS

En la dicha quarentena fué ordenado que ninguna persona sea osada de tomar ni coger planta en viña agena sin sabiduría del dueño de la viña, ni tampoco cortar vergas de heredad agena so pena de X libras carlinas, las quatro libras para el acusador, y las tres libras para el juez o diez de la ciudad, y las otras tres libras para el dueño de la tal viña o heredad, allende de la ordenança de la dicha ciudad.

4. TITULO DE HUERTOS CERRADOS

En la dicha quarentena fué ordenado que ninguna persona sea osada de entrar en huerto cerrado ni tomar fruta ni uvas en aquel, so pena de XX libras carlinas, las diez libras para el acusador y las cinco libras para el juez o diezmos, e las otras cinco libras para el dueño del tal huerto, allende de la xixantena que está por fuero, e qui no tuviere para pagar las dichas penas, que jazga tres días en el cepo y un día en el peldorite.

IV

Año mil quinientos y diez, a veynte y tres días de mayo, dentro en la seu de San Martin hubo quarentena por el alcalde Juan de Arbiçu, jurados el licenciado Juan de Elias, Martín de Iturmendi y Juan de Gorocin y Domenjon de San Juan, vozes de concejo Felipe de Garriz Juan de Amburz, Fernando de Vaquedano y Juan de Ormaztegui, en la qual fué íecha la presente ordenança a causa de grande desorden que va por las heredades e viñas e frutas de los vezinos de la dicha ciudad.

1. TITULO DE TODA MANERA DE FRUTA

Que ninguna persona sea osada de tomar de lo ageno fruta ninguna de ninguna condición que sea, como uvas, peras, manganas, auindas, cerezas, ciruelas, olivas, çumach, vergas ni palos de las viñas ni de heredades agenas, e qui las tales cosas tomare, por pocas que sean, pague dos florines de moneda, la mitad para el acusador o custiero e la otra mitad para el juez o diezmos de la dicha ciudad. E qui entrare en heredad agena o passare por

ella, pague de pena un florín, la mitad para el acusador o custiero, y la otra mitad para el dicho juez o juezes, allende de la ordenança de la dicha ciudad.

Ordenanças fechas por el alcalde jurados e regidores de la ciudad d'Estella en el año de mil y quinientos y veynte y nueve años, para la goarda y conservación de las heredades y del término de la ciudad, las quales son según se siguen.

1. TITULO DE MANIFESTAR LAS PRENDAS AL DIEZ

Primeramente fué ordenado y puesto por ley que de aquí adelante cada quando los custieros hallaren algunas personas o ganados haziendo daño, e los prendaren haciendo daño, que al tiempo que fueren los dichos custieros y goardas a íazer escribir las prendas que tomaren, que antes que aquellas se condenen, hagan citar y llamar ante el diez a los dueño o dueños de las heredades a donde hizieren o habrán fecho los tales prendamientos para que se quexen y pidan sus daños, y se haga justicia de los dañadores, y sepan a quien lo han de pedir y demandar.

2. TITULO QUE LOS CUSTIEROS AL TIEMPO QUE SALIEREN DEN AUCTOR DE LOS DAÑOS QUE HAY EN SU AÑO

Item fue ordenado y puesto por lei que de aquí adelante los custieros o renteros que fueren de los términos de la ciudad, después que sus cargos y officios hubieren espirado, hayan de ser tenidos de dar danadores, y en defecto de no darlos, pagar todos los daños que dentro de treynta dias después de sus officios acabados se hallaren en los término y heredades de la dicha ciudad.

3. TITULO DE LA LEÑA

Item fué ordenado y puesto por ley que de aquí adelante ningún vezino ni habitante de la ciudad, ni otro alguno, no hayan de traer leña alguna en el cuello de las viñas y heredades de los términos de la ciudad, so pena que cada vez que fueren tomados paguen cinco grosses de pena.

4. TITULO QUE EL CUSTIERO NO TRAVIESSE VIÑAS

Item fué ordenado y puesto por lei que de aquí adelante los custieros y goardas no hayan de atrevessar viciosamente por las viñas y heredades de los términos de la ciudad, so pena que cada un vecino que los hallare en su heredad o en agena los pueda prender, y hayan de pagar todo el daño que hizieren y la calonia.

5. TITULO DE QUALQUIERE QUE HALLAREN HAZIENDO DAÑO

Item fué ordenado y puesto por lei que de aquí adelante qualquiera vezino de la ciudad que vieren o hallaren haziendo daño alguno, assí a

particulares como a custieros, assí en sus heredades como en las agenas, que los puedan acusar, prender y hazer pagar la colonia y el daño al tal dañador como los mismos custieros.

6. TITULO DE LA DULA

Item fué ordenado y puesto por leí que de aquí adelante todos los vezinos y habitantes de la ciudad sean tenidos de echar los días de fiestas todos sus ganados a la dula concejal de la ciudad, y si en los dichos días de fiesta fueren fallados en el término fuera de la dicha dula concejal, que por cada cabeça paguen de pena cinco grosses después de ser prendados, la mitad para el acusador y la otra mitad para el diez del término y los diezes; y yegoas y ganados que no acostumbran (sic) andar en la dula por sí e anden todos juntos, so pena de cinco grosses, la mitad para el acusador y la otra mitad para el juez, por cada cabeça.

7. TITULO DE SARMIENTOS

Item fué ordenado y puesto por lei, amejorando la ordenança antigua, que por cada gavilla de sarmientos que se tomare en heredad agena por ninguna persona, pague de pena VI cornados, y por gavilla de olivos ocho cornados, esto al dueño de la heredad, allende de la colonia.

8. TITULO DE LOS CUSTIEROS

Item que todo custiero pueda prender a qualquier vezdno de la ciudad, si le hallare haziendo daño los puedan prender y quitar prenda, y si fizieren rebelión los tales sean presos y paguen LX sueldos de pena conforme a la ordenança antigua.

9. TITULO DE PACER PLANÇON DE OLIVOS

Item fué ordenado y puesto por lei que todo ganado que paciere plançon de olivo de qualquier manera que sea pague de pena el dueño del tal ganado seys libras por cada plançon de olivos, las quatro libras para el dueño del tal olivo y las otras dos para el acusador o custiero y las otras para el diez. Esta pena se entiende las quatro libras para el dueño, y las dos para la guarda o acusador y el diez del término.

VI

Los honorables señores del Regimiento salud a su enmienda de los señores.

1. Primeramente nos parece que los términos sean arrendados a quien más diere, y los renteros sean abonados, y aquellos que han de arrendar no tomen compañeros, salvo con decreto de los señores del Regimiento.

2. Item nos parece ser bien que ningún rentador no sea osado de andar por las heredades, salvo quel término que tuviere rentado, y si al contrario

hiziere que pague la colonia doblada, salvo si fallare al malhechor. Y esta se entiende el día que anduviere a labrar en el dicho término.

3. Item nos parece ser bien quel día que anduviere alquilado no debe de traer cepas, ni palos, ni sarmientos, ni otro árbol frutífero, e andando para sí nos parece que los puede traer probando traer de lo suyo.

4. Item de los ganados que si alguno viniere de camino el día de fiesta pueda pacer la yerba.

5. Item que el diez sea puesto a voluntad de los renteros, y el dicho diez sea pagado de la ciudad, y no tenga parte en las colonias.

6. Item las colonias sean como el año pasado.

7. Item nos parece que la yerba puedan segar, salvo en los habares o lugares donde hubiere fruta madura, salvando domingos y fiestas solemnes.

3. Item nos parece ser bien que los dichos renteros sean tenidos de goardar de día y de noche en los tiempos que hubiere fruta madura, y los dichos renteros paguen los daños al señor de la heredad a bien vista de los apreciadores.

VII

Los que han de arrendar los términos de la ciudad han de guardar las condiciones siguientes:

1. Primeramente que las goardas han de ser de conciencia, a contentamiento de los alcalde y jurados.

2. Item que todos los daños que se hizieren en el término, assí de día como de noche, que paguen a los dueños los daños con que cobren las colonias.

3. Item que ningún custiero ande por las heredades frutíferas, sino por los términos y senderos, salvo quando ven al malhechor a prenderlo.

4. Item que la ciudad pagará el diez.

5. Item que todas las colonias sean de los custieros.

6. Item que notario y nuncio paguen los custieros.

E con estas condiciones renten el dicho término.

VIII

Las condiciones derechos y aranzel que se han de pagar y han de levar de derecho los que tienen arrendado el Peso Real y correctoria de la ciudad, son las siguientes:

1. Primeramente de cada carga de congrio ceccial, tres tarjas.

2. Item carga de pescado, tarja y media.

3. Item carga de besugos, un besugo a vista del mulatero.

4. Item carga de todo pescado fresco de mar, una libra de pescado.

5. Item de cada millar de sardinas, dos blancas, y si se cuentan, las dos blancas y el cuento.

6. Item de cada millar de arenques al mesmo respecto, contando el millar de arenques por tres millares de sardinas, que son seys blancas por

millar, y si se cuentan, el cuento y las seys blancas, y si no llegaren al millar, al respecto de lo que fuere.

7. Item de cada carga de hierro, una tarja
8. Item de cada carga de castaña, una tarja.
9. Item de cada carga de cera, quatro tarjas y media.
10. Item de cada orço de miel, seys cornados.
11. De cada quintal de queso, un gros, y si no llegare a quintal o subiere, al respecto.
12. Item de cada carga de pez, dos grosses.
13. Item carga de cañamo, dos tarjas.
14. Item carga de azero, tres tarjas.
15. Item carga de manganas, una tarja y el cuento.
16. Item de cada cuero de azeyte, una tarja.
17. Item de carga de vidrio, tres tarjas.
18. Item de carga de malega, una tarja y media.
19. Item de carga de ollas, picheres, platos, escudillas, orços, una tarja y una pieça común.
20. Item de cada puerco que se pesare, de fuera dos blancas, y el de la ciudad quatro cornados, pesando el vezino en el Peso Real, y si no quisiere pesarlo en el Peso Real, lo pueda pesar en su casa o donde quisiere el vezino sin pagar nada.
21. Item de cada pieça de paño, de lo que sumare hasta XXXX florines, un cornado por florín, y si sumare más de XXXX florines arriba, medio cornado por florín, y assí se entiende la lencería o otra qualsequiere mercadería que no está aquí nombrada. Y esto se entiende de foranos.
23. Item de los roncales, debantales y otras cosas, lo mejor que se igoalen.
23. Item de pesos por menudo, que se ygoalen lo mejor que pudieren.
24. Item de cada carga de passas, higos, almendros y avellana, una tarja.
25. Item de carga de açucar, quatro tarjas y media.
26. Item de cada quintal de pimienta, tres tarjas.
27. Item de dozena de açafrán y canela y toda especiería, medio real.
28. Item de toda pieça de seda o tocados de algodón, medio real.
29. Item de todo lo que no llegare a los dichos pesos o tassación, al respecto de lo de menos o más.
30. Item de saca de lana, seys cornados, y el forano una tarja, por saca.
31. Item carga de ajos de XL horcas arriba, una tarja y media, y si menos al respecto.
32. Item de cualquier manera de clavazón o ferrage, o cualquier manera de fierro que no esté puesto por él, que esté labrado, a jaques por florín.

IX

1. Primeramente que ningún corredor compre para sí ni para otro ninguna mercadería, so pena de cient libras fuertes para la bolssa de la ciudad.

2. Item que el que es arrendador de la descarga del pescado fresco no pueda ser corredor ni arrendar la correctoría ni Peso Real.

3. Item que ningún vezino de la dicha ciudad ni extranjero pueda mercar ni dar precio a ninguna mercadería por sí ni para fuera, sino que esté presente el corredor, so la dicha pena, pagando la mitad de los derechos que puede comprar.

4. Item que ningún vezino de la ciudad ni otro alguno, pueda comprar mercadería ninguna que venga de fuera, sino que se pese en el Peso Real de la valor de un ducado arriba, so la dicha pena.

5. Item que el arrendador o corrector que fuere de la dicha correctoria y Peso que tome a su mano la mercadería y pesca que a la ciudad viniere, y la reparta entre los vezinos de la ciudad que querrán tomar della por ygoales partes, entiéndese esto en sardina, pescado, mangana y castaña y otras semejantes cosas como se usa.

6. Item que los tales corredores o arrendadores del fiancas bastantes a la ciudad de pagar al mercadero la cantidad que a su mano se venderá de la tal mercadería.